

Sacristia y Sala 66
Jueza y cuenta 54

Original

Juicio Nro. 591-2012

SEÑORA JUEZA DECIMO TERCERO MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DEL AZUAY.

ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, ecuatoriano, soltero, de 34 años de edad, minero artesanal, con cédula de ciudadanía Nro. 010439023-2, domiciliado en el sector "Tatapamba" del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay; por mis propios derechos, en mi condición de procesado en la querella Nro. 591-2012, comparezco ante usted y digo:

Interpongo la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION a fin de proteger mis derechos constitucionales y el debido proceso en la sentencia dictada por su Autoridad, en razón que se han violado mis derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en la misma conforme anotaré delante de esta demanda. Para el efecto, me fundamento en los Arts. 94; 437; 438, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador; 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para dar cumplimiento con los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anoto lo siguiente:

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:
En la querella y proceso penal número 591-2012 que presentó SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES en mi contra, fui injustamente condenado como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 580 numeral DOS del Código Penal y se me impuso la pena de dos años de prisión, bajo este agregado en la sentencia: "sin rebajas por no haber probado atenuantes. Con costas daños y perjuicios. Se regula los honorarios del defensor de la querellante en la suma de trescientos cincuenta dólares"; por lo tanto, en este proceso constitucional soy parte directamente activa.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA: La sentencia pronunciada por la señora Jueza Décima

Tercera Multicompetente del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, fue dictada el sábado 26 de enero del 2013; las 11h15, y notificada al querellante ese mismo día; y según la razón actuarial "No se notifica a SEGOVIA GUAMAN ABEL GEREMIAS por no haber señalado casilla." Por ello, la sentencia antes referida se encuentra ejecutoriada. Adjunto fotocopias autenticadas de todo el trámite-querella Nro. 591-2012 donde consta que la sentencia impugnada está ejecutoriada; y ejecutada porque el 8 de febrero del 2013, a las 10h40 fui privado de libertad por la condena en la sentencia impugnada; y a la fecha me encuentro cumpliendo la injusta e ilegal condena de "dos años de prisión, sin rebajas por no haber probado atenuantes." en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Varones de la ciudad de Cuenca. Obviamente tuve conocimiento de la sentencia ahora recurrida el día y hora que fui privado de libertad: 8 de febrero del 2013; a las 10h40.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: A la sentencia que ahora impugno no interpose dentro del plazo de Ley los recursos: horizontales de Aclaración y/o Ampliación, de Apelación, de Nulidad y Casación porque no designé Abogado defensor particular en la querella, y, por ende, no se señaló casilla judicial y/o correo electrónico para el efecto. Me enteré de la sentencia recurrida cuando fui privado de libertad el viernes 8 de febrero del 2013. Por lo mismo, obra la salvedad de este numeral tercero del At. 61 de la L.O.G.J.C.C.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: La sentencia impugnada fue dictada el 26 de enero del 2013, las 11h15; por la Dra. Rita Catalina Suquilanda Villa, Jueza Décimo Tercero Multicompetente del cantón Santa Isabel, provincia el Azuay, mediante querella presentada por SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES en mi contra por supuesto delito de usurpación previsto en el Art. 580.2 del Código Penal; y esta querella está signada con el número 591-2012 en el indicado Juzgado de Santa Isabel.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL: Los derechos constitucionales violados en la querella Nro. 591-2.012 y

Segunda vuelta 67
Cecoco JS

específicamente en la impugnada sentencia ejecutoriada y en camino de ejecución total, son: Art. 75 de la Constitución: la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL y EXPEDITA DE MIS DERECHOS E INTERESES; y, obviamente, al no haberse designado por la señora Jueza XIII Multicompotente de Santa Isabel a un DEFENSOR DE OFICIO o PÚBLICO quedé en total INDEFENSIÓN en el trámite de querella y concretamente en la "AUDIENCIA FINAL DE QUERELLA" (fs. 13 a 13 vlt.), y, por ende, se ha violentado la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses. Por más que no haya designado Defensor particular; la señora Jueza debió haberse sometido en la querella al contenido del Art. 75 ibídem, que dispone "Toda persona...en ningún caso quedará en indefensión" (ojo: "en ningún caso"). Otro derecho constitucional violentado: Art. 76.7 literales a) y g) de la Constitución: al no ser asistido por un DEFENSOR PÚBLICO nombrado por la señora Jueza fui privado del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento-querella. La norma constitucional violentada textualmente manda: "En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.". Y el literal g) la norma constitucional dispone: "En procedimientos judiciales, ser asistido por una Abogada o Abogado de su elección o por defensora o defensor público...". Insisto, si no concurrí al proceso y/o no designé Defensor Particular; era obligación constitucional de la señora Jueza designar un Defensor Público. Más disposiciones constitucionales violentadas: Art. 76. 1. 4 y 7. literales h) y l) de la Constitución: porque la parte querellante no presentó el título de propiedad del inmueble en la "Audiencia Final de Querella"; aunque en el escrito de querella, fs. 3 y 3 vlt., el querellante afirma que únicamente tiene la POSESIÓN ubicada en el sector ARCAPAMBA, del cantón Santa Isabel; y en la Audiencia Final afirma ser: "dueño de un terreno, en Arcapamba, sin título escriturario pero en posesión" (?). Si en su querella, que es estrictamente FORMAL, el querellante acusó al querellado por el Art. 580, numeral DOS, del Código Penal, era de su obligación probar que "todo o parte" del inmueble que supuestamente he tratado de apoderarme, era o es de su PROPIEDAD o DOMINIO; y ello se prueba con la escritura pública debidamente inscrita. Conforme mandan los reformados Arts. 372 y 373 del Código de

Procedimiento Penal, era obligación del querellante presentar, entre “sus pruebas documentales” ese título de dominio justificando que el “todo o parte” del inmueble, que supuestamente se pretende apoderarse, pertenece al ciudadano SEGUNDO ORELLANA; sin embargo... la señora Jueza al dictar la sentencia condenatoria, ilegalmente da por PROBADO que el inmueble materia de este trámite en verdad es de SEGUNDO ORELLANA (¿?). En suma, la señora Jueza de la sentencia impugnada, sin que exista un título de dominio que justifique que el bien raíz, de donde supuestamente, como dice en su escrito de querrela, se ha “cortado las hebras de alambre” o que se ha tratado de hacer “desaparecer los trescientos metros de cerca de alambre” le pertenecen al señor ORELLANA; sin embargo, reitero, la señora Jueza en su sentencia injustamente afirma haberse cometido el tipo de usurpación previsto en el Art. 580 numeral DOS del Código Penal que textualmente prescribe: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años: ... 2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;”: sin que ORELLANA justifique ser el PROPIETARIO. Obviamente, para probar que el inmueble propiedad del ciudadano SEGUNDO ORELLANA supuestamente han tratado de apoderarse: debe haber demostrado primero que ese inmueble es de su legítima y exclusiva propiedad. Sólo en el numeral UNO del Art. 580, ibídem, basta la posesión o tenencia de un bien inmueble. En el supuesto no querido que hubiera existido el corte de “las hebras de alambre” o que se ha tratado de hacer “desaparecer los trescientos metros de cerca de alambre”; sin embargo en el expediente, con los testigos parcializados de la parte querellante, no se ha demostrado fehacientemente el elemento SUBJETIVO del APODERAMIENTO del “todo o parte de un inmueble” como estipula el Art. 580.2 del Código Penal. Insisto, el escrito de querrela de Segundo Orellana no afirma que traté de apoderarme de “todo o parte” del supuesto bien raíz del querellante, sino que textualmente afirma: “el Querrellado, trata de desaparecer los trescientos metros de la Cerca de Alambre de púas que protegen las Posesiones de ARCAPAMBA y VICADEL respectivamente de esta jurisdicción Cantonal” (¿?); es decir, como fundamentos de hecho el querellante no acusa el delito de USURPACION, sino de desaparecimiento de cerca: en su escrito de querrela. La señora Jueza ha actuado de manera parcializada y se ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva e imparcial de mis derechos e intereses; se me ha privado del derecho a la defensa al no haberse nombrado un Defensor Público; y lo que es peor, sin título de dominio como prueba, se da como cierto de parte

ses. No 4 año 68
D. J. 36

de la señora Jueza de Santa Isabel que el inmueble donde se encuentra la cerca de alambre dizque le pertenece al querellante ORELLANA; cuando la verdad es que, el querellante, para apoderarse de una mina de oro ilegalmente y que se encuentra en terrenos de mis abuelos, colocó la cerca en propiedades de mis ascendientes-abuelos fallecidos a la fecha; y, por lo tanto, quien, ciertamente está cometiendo usurpación es SEGUNDO OERELLANA, y no el querellado y ahora injustamente DETENIDO. No se puede alegar por parte de la señora Jueza Multicompetente de Santa Isabel, que como no contraté un Abogado Particular en la querella, ella no designó Defensor Publico y me dejó en total indefensión; o que como no contraté Abogado Particular, a ella, entonces, no le interesó si el querellante presentaba, o no, titulo de dominio para probar que el todo o parte del inmueble, usurpado, era de su legítima propiedad; o que, no se dio el trabajo de verificar que el escrito inicial de querella contiene contradicción entre los fundamentos de HECHO y la norma jurídica base de la acusación.

6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA QUE CONOCE LA CAUSA: Obviamente tuve "conocimiento" de la violación de derechos constitucionales antes referidos, una vez que fui privado de libertad el 8 de Febrero del 2.013; pero, como dije antes, ejecutoriada la sentencia a la fecha de mi privación de libertad, me era ya, a esa altura procesal, imposible interponer recursos ordinarios o extraordinarios; por lo tanto, la única vía para que se me repare mis derechos violados es esta acción constitucional extraordinaria de protección que interpongo a la fecha.

7.- Amparado en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador solicito que en el Auto de calificación de esta demanda, se ordene, como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

MANIFIESTO:

Esta acción tiene como finalidad preservar o restablecer derechos reconocidos en la Constitución y violados en este trámite, especialmente el DEBIDO PROCESO. Esta acción busca, una vez que existe sentencia ejecutoriada, reparar las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la Constitución. Si ha resultado inoperante, injusta e ilegal la

vía judicial ordinaria, que se refleja en la sentencia ejecutoriada, entonces se ha previsto esta acción extraordinaria de protección para que el debido proceso, la tutela judicial efectiva e imparcial sea una realidad. Los principios prescritos en los Arts. 11.3, 169 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador deben ser: de directa e inmediata aplicación y sin exigencia de requisitos no previstos en la Ley; un medio para la realización de la Justicia; y, por lo mismo, para hacer efectivas las garantías del debido proceso; y de interpretación que más favorezca la Constitución; pero, en este proceso de querrela y su sentencia se ha contrariado estos principios, al haberme dejado en indefensión por no haberse nombrado un defensor público; al haber calificado el tipo de usurpación previsto en el Art. 580.2 del Código Penal, sin que el querellante haya presentado el título de dominio del inmueble supuestamente usurpado; y sin haberse percatado la señora operadora de Justicia que la querrela como fundamento de hecho no esta reflejando una usurpación, sino otro tipo de delito.

Notificaciones en este proceso y especialmente para conocer que se me ha aceptado y se ha enviado a la Corte Constitucional esta acción extraordinaria de protección, conforme el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, las recibiré al correo electrónico michelin-45@hotmail.com. En la ciudad de Quito recibiré notificaciones en la casilla judicial Nro. 135 y/o al casillero electrónico michelin-45@hotmail.com; y autorizo al Dr. Miguel L. Albarracín T. firmar escritos y peticiones en mi nombre y representación en este proceso y en esta impugnación. Autorizo expresamente para que el referido profesional del Derecho, en mi nombre y representación, concurra a la Audiencia Pública.

Conforme manda el Art. 62 de la LOGJCC que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, bajo prevenciones jurídicas.

Firmo juntamente con mi Abogado Defensor.

Atentamente:

